



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Febrero dos de dos mil veintiuno.-

Al despacho se encuentra el presente proceso de *Existencia de Unión Marital de Hecho* promovido por EDUARDO RAMON GARCIA DIAZ contra JUDITH ALVAREZ DE MARTINEZ, con el fin de decidir acerca de su admisión.

Realizado el estudio preliminar, se observa que el poder conferido al profesional del derecho para actuar es insuficiente, toda vez que fue otorgado para adelantar proceso contra la fallecida JUDITH ALVAREZ DE MARTINEZ, lo cual se torna en un mandato imposible, toda vez que la existencia de la misma se halla extinguida desde el 30 de octubre de 2020.

Igualmente, al indicar que la señora JUDITH ALVAREZ DE MARTINEZ, procreó a los señores YELIS, JORGE ALFONSO Y EVER GARCIA MARTINEZ, son éstos quienes deben ocupar su lugar en el proceso, debiendo ser vinculados como demandados al igual que los herederos indeterminados, para lo cual se deben aportar los registros civiles y direcciones para notificación de los determinados.

Sabido es que dentro de los anexos de toda demanda, cuando se actúe por medio de mandato, debe acompañarse el poder que se confiere con las características señaladas en el artículo art 74. C.G.P, así como los demás requisitos formales (art.82.2 Ib.), omisión que trae como consecuencia la inadmisibilidad de la misma conforme al artículo 90.1 y 2, que debe ser subsanada dentro del término legal, so pena de rechazo.

Señalado el defecto anterior se **DISPONE**

Inadmítase la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia se le concede el término de cinco días para que el actor subsane lo anotado, so pena de rechazo.

No reconocer personería jurídica al Doctor ATENOR JOSE PREZ ESCORCIA, por las razones antedichas.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**

